

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

29676

REAL DECRETO 2812/1979, de 10 de diciembre, por el que se declaran instalaciones de interés militar el Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales (CETME).

La especial significación que para la defensa nacional tiene la investigación, estudio y desarrollo de material de guerra en el Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales (CETME) aconseja la adopción de una serie de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección dispuestos al efecto, así como a procurar un aislamiento conveniente de las instalaciones de investigación, desarrollo, producción y almacenamiento de la misma de tal entidad, constituidas por dicho Centro en esta capital y en Paracuellos del Jarama (Madrid), para garantizar su seguridad y la de las propiedades, instalaciones o personas próximas.

Tales finalidades sólo en parte se encuentran contempladas en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que atiende de manera preferente a procurar minimizar los daños derivados de eventual accidente para las propiedades e instalaciones circundantes, pero no contempla suficientemente las medidas que pudieran adoptarse para prevenir una agresión exterior, que, de producirse, podría igualmente ocasionar graves daños a las personas y bienes próximos al citado Centro y a sus instalaciones de Paracuellos del Jarama (Madrid).

En consecuencia, para alcanzar las finalidades señaladas, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto número seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesidades de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la defensa nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero las instalaciones del Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales (CETME), situadas en esta capital y Paracuellos del Jarama (Madrid), dedicadas exclusivamente a la investigación, desarrollo, producción y almacenamiento de material de guerra.

Dichas instalaciones, a los correspondientes efectos, quedan adscritas al Ejército de Tierra y asimiladas a las comprendidas en el grupo tercero de las zonas de seguridad de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de su división de Inspecciones Industriales ejercerá, respecto a las instalaciones que se declaren de interés militar, las atribuciones de vigilancia de la efectividad de las medidas de seguridad adoptadas y el despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Asimismo, el Ministerio de Defensa, a través de la citada Dirección General de Armamento y Material, ejercerá, con carácter exclusivo, las facultades de control y vigilancia a que se refieren los artículos cuarenta y siete, cuarenta y nueve y sesenta y seis, y las contenidas en el capítulo VII del título II del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, el Centro de Estudios de Materiales Especiales (CETME) designará un representante en su Centro de Madrid y en sus instalaciones de Paracuellos del Ja-

rama (Madrid), que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

29677

ORDEN de 16 de julio de 1979 sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de aguas de bebida envasadas.

Ilustrísimos señores:

Las mismas razones que motivaron la Orden de 31 de diciembre de 1976, sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y de bebidas refrescantes, son aplicables en la comercialización de aguas de bebida envasadas. Para uniformar las prácticas comerciales que faciliten una adecuada rotación en los envases y embalajes, se ha creído oportuno reglamentar la garantía de los mismos en los diferentes escalones de su comercialización, procurando con ello beneficios para la economía nacional en su conjunto y evitando competencias anormales o desordenadas en este sector.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la comercialización de las aguas de bebida envasadas será obligatorio garantizar, mediante una cantidad en metálico, los envases recuperables y embalajes cedidos por cualquiera de los escalones de la distribución, incluida la venta final al consumidor.

La obligación prevista en el párrafo anterior se realizará mediante la entrega de las cantidades a que se refiere el artículo quinto, exceptuándose de dicha obligación aquellos casos en que el suministrador reciba la misma cantidad y tipo de envases y embalajes vacíos que los que entrega, conteniendo el agua de bebida envasada.

Art. 2.º Se entiende por envases, a los efectos de la presente disposición, las botellas, botellones y todo tipo de recipientes de vidrio que sean recuperables, o cualquier otro contenedor similar, construidos para utilizarse repetidas veces con destino a contener aguas de bebida envasadas.

Se considerarán embalajes, las cajas, paletas y, en general, cualquier contenedor similar destinado a transportar y proteger los envases.

Art. 3.º Los envases y embalajes que se devuelvan en adecuadas condiciones para una nueva utilización serán admitidos obligatoriamente por las personas o Entidades que los suministraron, quienes devolverán el importe de la garantía.

Art. 4.º Los envases y embalajes son, en todo momento, propiedad de la Empresa envasadora, que, en ningún caso los vende, por lo que, una vez consumida la bebida, deberá procederse a la devolución de dichos envases y embalajes a la Empresa propietaria de los mismos, con derecho, únicamente, al reintegro de la garantía.

Art. 5.º El valor de la garantía exigida por los envases será fijado periódicamente por Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, que establecerá su importe en función de los tamaños u otras características.

Art. 6.º Las infracciones a lo preceptuado en la presente disposición serán consideradas como incumplimiento a la normativa para el ejercicio de actividades comerciales, de acuerdo con lo regulado en el título II, capítulo II, del artículo cuarto, apartado segundo, del Decreto del Ministerio de Comercio 3632/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1975).

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La constitución de la garantía a que se refiere la presente Orden podrá hacerse voluntariamente por los poseedores de envases y embalajes, incluidos los envases vacíos, o a requerimiento de los proveedores, para lo cual estos últimos dispondrán de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para que se haga efectiva esta exigencia. Transcurrido este plazo se considerará que todos los envases y embalajes han sido objeto de la garantía que les corresponde.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 16 de julio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y Mercado Interior.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

29678 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2714/1979, de 2 de noviembre, por el que se regula el documento único de cabotaje.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de 1 de diciembre de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 27725, artículo cuarto, donde dice: «El documento único de cabotaje se ajustará al modelo que se establece en anexo a este Decreto», debe decir: «El documento único de cabotaje se ajustará al modelo, características y dimensiones que se establece en anexo a este Decreto».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29679 *ORDEN de 21 de noviembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en lo referente al establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, regula el establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia, encomendando a este Ministerio, en su disposición final segunda, dictar cuantas normas sean necesarias para su mejor desarrollo y aplicación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, oído el Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El procedimiento para la autorización de una nueva Oficina de Farmacia se iniciará a instancia del Farmacéutico o Farmacéuticos interesados, dirigida al Presidente del Colegio de Farmacéuticos correspondiente. También podrá iniciarse de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos.

2. La solicitud de los interesados se formulará por escrito e indicará:

- Municipio para el que se solicita.
- Modalidad a la que se acoge: criterio general o excepciones previstas en los apartados a), b) o c) del artículo 3.º, 1, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

Con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- El título de Licenciado en Farmacia o certificación acreditativa del mismo
- La documentación que, en su caso, acredite las prioridades y los méritos a que hace referencia el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.
- Certificado de colegiación en el Colegio Provincial Farmacéutico, o compromiso formal de colegiarse, una vez obtenida la autorización.

3. Si faltare alguno de los documentos o datos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. De no efectuarlo en dicho plazo se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de mantenerse la admisión de otras solicitudes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. Recibida una solicitud de autorización de una nueva Oficina de Farmacia para un municipio o acordada por la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos la iniciación de oficio del oportuno expediente, se hará público mediante anuncio en la sede del propio Colegio, haciendo constar en ambos casos:

- Municipio para el que se solicita o se inicia el expediente.
- Censo de población del Municipio al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
- Número total de Oficinas de Farmacia abiertas al público y de las autorizadas para instalarse en dicho Municipio, en la fecha de iniciación del expediente o de la solicitud de instalación.
- Plazo de quince días, durante el cual se admitirán para dicho municipio otras solicitudes.

2. Cuando el censo de población del municipio de que se trate no conste en el Colegio de Farmacéuticos, se interrumpirá la tramitación del expediente en el momento anterior a la publicación a que se refiere el número anterior, debiendo reanudarse tan pronto como se obtenga la certificación oficial de dicho censo.

3. Los gastos que origine la publicación de tal anuncio serán costeados por el Farmacéutico o Farmacéuticos a quienes se le conceda la autorización, o en su defecto, por el Farmacéutico a cuya instancia se hubiera iniciado el expediente.

4. En cualquier caso, el censo de población se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento o de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, referido a la rectificación anual del padrón municipal efectuada el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la solicitud de instalación de nueva farmacia, o en su caso, de la iniciación de oficio del expediente por el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Art. 3.º 1. Para conceder autorización de instalación de nueva Oficina de Farmacia, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del número 1 del artículo 3.º del Real Decreto de 14 de abril de 1978, será preciso que el núcleo de población que vaya a atender cuente al menos con 2.000 habitantes, debidamente censados en el Municipio del que se trate, acreditados por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que conste tal circunstancia, con indicación, a ser posible, de los habitantes censados en cada uno de los bloques de viviendas comprendidas en el núcleo a que haya de atender la pretendida Farmacia.

2. El citado núcleo de población deberá hallarse separado del resto del conjunto urbano por un accidente natural o artificial (río, barranco, canal, vía de ferrocarril, autopista y similares), o por una zona no urbanizada sin todos los servicios exigidos legalmente.

3. El censo inicial de habitantes aplicable en los expedientes de solicitud de instalación de una nueva Oficina de Farmacia, que se acoja a la excepción prevista en el apartado a) del número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, será el correspondiente al del año en que se hubiera producido en el Municipio de que se trate, el último acto de apertura de farmacia por traslado o por nueva instalación.

Art. 4.º 1. Las solicitudes que correspondan al mismo Municipio y que, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 2.º, 1, se reciban en el Colegio de Farmacéuticos, serán acumuladas para su tramitación en un único expediente, junto con la que, en su caso, haya iniciado el expediente.

2. Finalizado el citado plazo de quince días, las Juntas de Gobierno de los Colegios de Farmacéuticos, previa consideración de las solicitudes anteriores no resueltas, procederán a la tramitación del expediente, en función de las solicitudes y documentaciones presentadas y de conformidad con las normas establecidas en el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y de los méritos o circunstancias a que se refiere su número cuarto, estableciendo, en su caso, el orden de prioridad para la autorización de Oficinas de Farmacia en el Municipio o Municipios de que se trate.

En todo caso, se considerarán como solicitudes sujetas al criterio general las formuladas en virtud de un eventual exceso de 5.000 habitantes, aun cuando realmente no se exceda la proporción de una por cada 4.000 habitantes.

3. La resolución del expediente indicará la o las solicitudes de Oficinas de Farmacia que quedan autorizadas en el Municipio correspondiente, se notificará a los interesados y se publicará en el ámbito colegial.

Art. 5.º 1. Notificada la resolución a que se refiere el artículo anterior, los expedientes para la instalación, establecimiento y apertura de cada una de las Oficinas de Farmacia autorizadas, serán objeto de tramitación separada, debiendo los